

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO,**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**ORDENANZA: 269/13**

**ARTICULO 1º.-** Modifícase el Título 11 del Código Tributario Municipal - Ordenanza N° 48/96, Texto Ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“TITULO 11: IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PUBLICA”

**ARTICULO 2º.-** Modifícase el artículo 276° del Código Tributario Municipal - Ordenanza N° 48/96, Texto Ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 276°.- Establécese en la jurisdicción de la Municipalidad de Río Cuarto un impuesto para el Financiamiento de la Obra Pública, en los porcentajes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, que tendrá como base imponible los importes que surjan de las contribuciones y los montos facturados por las compras y consumos de los bienes y servicios que se detallan a continuación:

- a) La Contribución que incide sobre los Inmuebles.
- b) Las Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios.
- c) La Contribución que incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.
- d) La Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.

Y sobre los montos facturados por:

- e) Gas Natural y Servicios Anexos.
- f) Gas Natural destinado a ser revendido por Estaciones de Servicios que expendan Gas Natural Comprimido.
- g) Los consumos de telefonía celular y telefonía fija que se realicen mediante la modalidad de abono mensual o facturación.
- h) Los consumos del servicio de televisión por cable y televisión satelital.
- i) Los consumos del servicio de Internet.”

**ARTICULO 3º.-** Modifícase el artículo 277° del Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 48/96, Texto Ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 277°.- Del impuesto establecido en el artículo 276° serán Contribuyentes y Agentes de Percepción:

- a) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre los

Inmuebles.

- b) Los contribuyentes alcanzados por la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios.
- c) Contribuyentes de Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.
- d) Los contribuyentes alcanzados por las Contribuciones que inciden sobre los Vehículos Acoplados y Similares.
- e) Los consumidores de gas natural.
- f) Las Estaciones de Servicios que comercialicen Gas Natural Comprimido.
- g) Los consumidores de telefonía celular y telefonía fija que se realicen mediante la modalidad de abono mensual o facturación.
- h) Los consumidores del servicio de televisión por cable y televisión satelital.
- i) Los consumidores del servicio de Internet.

Actuarán como agentes de percepción, las empresas que provean bienes y/o servicios a los sujetos indicados en los incisos e), f), g), h) e i) del párrafo anterior, las que deberán ingresar el importe total percibido de acuerdo a lo reglamentado por Decretos fundados del Departamento Ejecutivo Municipal.”

**ARTICULO 4°.-** Modifícase el artículo 278° del Código Tributario Municipal - Ordenanza N° 48/96, Texto Ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 278°.- Exímase del pago del impuesto previsto por el artículo 276° inciso f), referido a la compra de gas natural, a los consumidores finales de gas natural comprimido.”

**ARTICULO 5°.-** Incorpórase como Título 15 al Código Tributario Municipal - Ordenanza N° 48/96, Texto Ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias- lo que a continuación se transcribe:

“TÍTULO 15: CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELECTRICA Y MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA”

“Capítulo 1: Hecho Imponible

Artículo 308°.- Por los servicios municipales de contralor, fiscalización, vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- 1) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.
- 2) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.

Capítulo 2: Contribuyentes y Responsables

Artículo 309°.- Son contribuyentes:

- 1) De la contribución general establecida en el inciso “1” del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.  
Estos contribuyentes pagarán el tributo a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.
- 2) De las contribuciones especiales mencionadas en el inciso “2” del artículo

anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Estos contribuyentes abonarán el tributo en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual

#### Son Responsables

De la contribución general aludida en el inciso “1” del artículo anterior la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá liquidar el importe total recaudado al momento de remitir la facturación correspondiente al consumo eléctrico municipal, debiendo coincidir el periodo de la percepción aplicada con el del consumo facturado.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso “2” del artículo anterior.

#### Capítulo 3: Base Imponible

Artículo 310°.- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, estará constituida por el importe neto total facturado al usuario en las liquidaciones respectivas de la empresa proveedora de energía.

Para las contribuciones especiales, la base imponible estará constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### Capítulo 4: Instalaciones, Conexiones y Artefactos.

Artículo 311°.- Los contribuyentes propietarios de inmuebles donde se efectúen instalaciones o se coloquen artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio, abonarán la contribución establecida en el presente Título en oportunidad de presentar la respectiva solicitud o contra entrega de la liquidación correspondiente, quedando sujeto a posterior reajuste y pago de las diferencias que pudieren surgir.

El plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de motores, calderas, compresores, etc. vence el 30 de Abril de cada año.

#### Capítulo 5: Eximiciones

Artículo 312°.- Exímase del pago del impuesto aquí previsto, al consumo de energía eléctrica, a los medidores comunitarios instalados por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.”

**ARTICULO 6°.-** Renumérese el Título 16 “Disposiciones Generales” del Código Tributario Municipal - Ordenanza N° 48/96, Texto Ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias-, como Título 17 – artículos 313°, 314°, 315°, 316° y 317°.

**ARTICULO 7°.-** Modifícase el Título XI de la Ordenanza Tarifaria N° 141/12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“TITULO XI: IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PUBLICA”

**ARTICULO 8°.-** Renumérese el Título XV “Disposiciones Generales” de la Ordenanza Tarifaria Anual N° 141/12, como Título XVI y sus

artículos correspondientes como 127° al 140°.

**ARTICULO 9°.-** Incorpórese como Título XV a la Ordenanza Tarifaria Anual N° 141/12, lo que a continuación se transcribe:

“TÍTULO XV: CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA Y SUMINSITRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**ARTICULO 10°.-** Incorpórese como artículo 125° de la Ordenanza Tarifaria N° 141/12, el siguiente texto:

“Artículo 125°.- Fijase en un diez por ciento (10%) por kw. consumido, la alícuota de la contribución general establecida en el **artículo 308°** inciso 1) del Código Tributario Municipal, sobre lo facturado por la empresa prestataria del servicio de electricidad en los distintos servicios. Esta alícuota será del cinco por ciento (5%) para la actividad industrial cuando ésta represente mas del noventa y cinco por ciento (95%) del total de actividades del contribuyente.”

**ARTICULO 11°.-** Incorpórese como artículo 126° de la Ordenanza Tarifaria N° 141/12, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 126 °.- Los servicios de la contribución especial contempladas en el artículo 308° inciso 2) del Código Tributario Municipal, se prestaran sin cargo en el presente ejercicio."

**ARTICULO 12°.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del momento en que se restablezca a favor del municipio la disponibilidad de los Bienes Fideicomitidos al Fideicomiso Financiero Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto.

**ARTICULO 13°.-** Derógase el artículo 94° de la Ordenanza N° 141/12 y los artículos 279° y 280° del Código Tributario Municipal -Ordenanza N° 48/96, Texto Ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias-.

**ARTICULO 14°.-** Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 9 de mayo de 2013.-

**CLAUDIO V. MIRANDA**  
Presidente

**RUBEN DARIO IBAÑEZ**  
Secretario